015416

con esc. 47,306

CIRT

Ciudad de México a 2 de marzo de 2018.

2018 MZO 23 PM 2 44

OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Unidad de Política Regulatoria
Presente.

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer la opinión de la Industria de la Radiodifusión sobre el **"Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida"**, me permito expresar lo siguiente:

I. Procedencia de la Participación:

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara

EIFT18-15622

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para, en nombre de nuestros afiliados, opinar sobre **"Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida"**.

> **Artículo 7.-** Las Cámaras tendrán por objeto:
>
> *I. Representar, promover y defender los intereses generales del comercio, los servicios, el turismo o de la industria según corresponda, como actividades generales de la economía nacional anteponiendo el interés público sobre el privado;*
> *[...]*

Del análisis del artículo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, arribó a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012, que en la parte que interesa señala textualmente:

> *[...]*

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.

[…]

Si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.

[…]

De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.

En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.

[…]

De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.- *De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y* ***1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación****, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal*

Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.
Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.
Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.
Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.

En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de nuestros afiliados; ya que observamos en diversos apartados del **Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida** posible afectación en la operación de nuestros agremiados y su implementación entre nuestras audiencias.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está integrada por las personas físicas y morales que tienen otorgada por el Gobierno Federal concesión comercial para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifundan servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 11 de nuestros estatutos, la CIRT tiene por objeto, entre otros, representar, promover y defender los intereses generales de la Industria y de las empresas que la constituyen.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

No omito manifestarle, que está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, *como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país*. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

II. Comentarios Generales.

Sujetos obligados. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo Cuadragésimo Tercero transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), los sujetos obligados a contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional en cierta programación, son: (i) los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50% del territorio nacional; y (ii) los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida.

Sin embargo, dado que en materia de derechos de las audiencias con discapacidad, las obligaciones de accesibilidad son para todos los concesionarios, no está claro si éstos también deberían cumplir con los parámetros que establecen en el Anteproyecto que nos ocupa y no solo los que tengan más del 50% de cobertura.

Fundamento de la competencia. De acuerdo con lo señalado por ese H. Instituto en el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, sus atribuciones para emitir los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, derivan del artículo 15, fracción I de la LFTR[1], que establece la

[1] Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

atribución genérica de dicho Instituto para expedir disposiciones administrativas de carácter general. No obstante, de ese precepto no se advierte con claridad la atribución específica de ese Instituto para emitir dichos Lineamientos; con mayor razón si en el precepto aludido se señala que las disposiciones administrativas de carácter general que emita ese Instituto deben orientarse al "*cumplimiento de lo dispuesto en esta ley*", lo que no ocurre con los Lineamientos de Accesibilidad, toda vez que, como se expone más adelante, éstos carecen de base legal.

Posible exceso del IFT. Los Lineamientos en análisis constituyen potencialmente una actuación que excede las atribuciones de ese H. Instituto, conforme a lo siguiente:

> **Intervención indebida en los derechos de las audiencias.** De conformidad con lo dispuesto en la LFTR, el respeto y promoción a los derechos de las audiencias se rige bajo el principio de autorregulación y a ese H. Instituto le corresponde únicamente la vigilancia y sanción (no la regulación) en esa materia. Sin embargo, se estima que con los Lineamientos que nos ocupan, ese H. Instituto estaría emitiendo obligaciones extralegales relacionadas con los derechos de las audiencias, sin tener atribuciones para ello.
>
> Lo anterior resulta más evidente con lo expuesto por ese H. Instituto en el Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto sometido a consulta pública, en el que se cita expresamente como "*fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación*" (página 5 del

---

I. Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; (...)

Análisis de Impacto Regulatorio), el artículo 258 de la LFTR, que se refiere precisamente a los derechos de las audiencias con discapacidad, cuya regulación está a cargo de los propios concesionarios y por tanto, se encuentra fuera del ámbito de competencia regulatoria de ese H. Instituto.

De hecho, el texto de los artículos 4 a 8 del Anteproyecto de Lineamientos que nos ocupa, es prácticamente idéntico a los artículos 16, 17 y 18 de los abrogados Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias; e inclusive se añaden obligaciones que no estaban contempladas en estos últimos, como la inclusión del símbolo a través de una pleca traslúcida al principio del programa, para indicar la existencia del servicio de interpretación en lengua de señas mexicana.

Competencia exclusiva del Congreso de la Unión. En línea con lo anterior, se hace notar que este tema se relaciona con la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada 153/2017, en la que diversos senadores impugnaron las reformas a la LFTR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 octubre de 2017, misma que se encuentra *sub judice* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estimamos que, en congruencia con el texto constitucional y con la legislación vigente de la materia, el Poder Legislativo tiene la atribución exclusiva de establecer en la ley los derechos de las audiencias y los mecanismos para su protección, incluyendo, desde luego, los de las audiencias con discapacidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal. Por tanto, cualquier regulación no contenida en la ley (es decir, que no provenga directamente del Congreso de la Unión) respecto a derechos de las audiencias con

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

discapacidad y los mecanismos para su protección –como la que se desprende del Anteproyecto que nos ocupa-, carece de base legal y constitucional.

Facultad en coordinación con el Ejecutivo Federal. Se estima que, aún en la hipótesis no consentida de que ese H. Instituto tuviera atribuciones suficientes para reglamentar los servicios de accesibilidad, estas serían, en todo caso, en coordinación con el Ejecutivo Federal, y no exclusivas de dicho Instituto, conforme a lo previsto en el artículo 257 de la LFTR[2].

Los lineamientos van más allá de lo dispuesto en la LFTR. Del artículo Cuadragésimo Tercero transitorio de la LFTR se desprende que ese H. Instituto puede establecer, exclusivamente, supuestos de excepción adicionales al de la publicidad, para la obligación de contar con subtitulaje oculto o con lenguaje de señas, pero no se prevé que dicho Instituto tenga la atribución de emitir normas que creen nuevas obligaciones o que hagan más estrictas las existentes, como lo hace con estos lineamientos (en este sentido solo sería válido el art. 9 de estos lineamientos).

Deficiencias y riesgos en el régimen de supervisión y sanciones. Respecto al capítulo de "supervisión y sanciones" del Anteproyecto que nos ocupa, conformado por dos artículos (10 y 11), en los que se prevé que ese Instituto

2 Artículo 257. El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

supervisará el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos y sancionará su incumplimiento, se detectan las siguientes deficiencias y riesgos:

Sanciones excesivas. De las páginas 21 y 22 del Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto de Lineamientos que nos ocupa, se desprende que ese H. Instituto pretende fundamentar las sanciones que deriven del incumplimiento de los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, en lo dispuesto en el artículo 298, inciso B) fracción IV de la LFTR (multas del 1% al 3% de los ingresos del concesionario).

Al respecto, se hace notar que las eventuales sanciones que se impusieran conforme al artículo citado, resultarían excesivas y desproporcionales, toda vez que los porcentajes de 1% al 3% de los ingresos del concesionario, no guardan relación alguna con la gravedad de las posibles infracciones a los Lineamientos que nos ocupan.

Obligaciones y conceptos imprecisos. Varios parámetros de los establecidos en el Anteproyecto en análisis, contienen términos ambiguos o subjetivos como: "cuando sea necesario", "preferentemente", "en la mayor medida posible", "velocidad razonable", entre otros, que derivan en una potencial arbitrariedad al momento de ejercer atribuciones de verificación y sanción. En efecto, dado que el cumplimiento o no de estos parámetros depende de la apreciación y de conceptos subjetivos, quedaría al arbitrio de la autoridad decidir en qué casos se cumplió con una "velocidad *razonable*" o con la obligación de sincronizar "*en la medida de lo posible*" los subtítulos con las voces habladas, por citar un par de ejemplos.

Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión
Av. Horacio 1013, Polanco Reforma. Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11550
+52 (55) 5726 9909 www.cirt.com.mx

Aunado a lo anterior, se prevén parámetros excesivos, contradictorios y poco prácticos en la operación de la radiodifusión, como que los subtítulos contengan diálogos, sonidos y contexto, pero sin exceder tres líneas, o que la vestimenta del intérprete de lenguaje de señas sea contrastante con el color de fondo.

Como consecuencia, las sanciones resultarían potencialmente arbitrarias, porque la adecuación o no de la conducta de los concesionarios a los parámetros, dependería en gran medida de la apreciación subjetiva de la autoridad.

Incertidumbre sobre autoridades facultadas para verificar el cumplimiento. Si bien es cierto que en el Anteproyecto que nos ocupa se prevé que ese H. Instituto "supervisará el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Lineamientos", también lo es que ni en la LFTR , ni en el Estatuto Orgánico de ese H. Instituto, se desprende con claridad la atribución específica para verificar el cumplimiento de los "parámetros" que se estipulan en dicho Anteproyecto, pues, en todo caso, las atribuciones de vigilancia de ese Instituto se refieren exclusivamente a la supervisión del cumplimiento de la LFTR.

III. Comentarios en Particular sobre el Anteproyecto de Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida.[3]

ARTÍCULO DEL ANTEPROYECTO	COMENTARIO
ARTÍCULO 1.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS PARÁMETROS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS	Sin demerito de la facultad regulatoria del IFT, del contenido de los Transitorios 43 y 44 de la LFTR no

3 Anteproyecto sometido a consulta pública mediante publicación de fecha 23 de febrero de 2018 en la página de Internet del IFT. El plazo para recibir comentarios concluye el 23 de marzo de 2018.

SERVICIOS DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE LEY.

ARTÍCULO 4.- EL SERVICIO DE SUBTITULAJE OCULTO DEBERÁ AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES PARÁMETROS DE PRECISIÓN Y LEGIBILIDAD:

I. **DEBE SER EN ALGUNA LENGUA NACIONAL Y RESPETAR LAS REGLAS DE ORTOGRAFÍA Y GRAMÁTICA DE LA MISMA;**
II. **DEBE COINCIDIR CON LAS PALABRAS HABLADAS, EN EL MISMO ORDEN DE ÉSTAS, SIN SUSTITUCIONES NI PARAFRASEO, SALVO CUANDO SEA NECESARIO, EN CUYO CASO DEBERÁ TRANSMITIR FIELMENTE EL SENTIDO DE LO HABLADO;**
III. **DEBE DESCRIBIR ELEMENTOS NO NARRATIVOS RELEVANTES TALES COMO LA MANERA Y EL TONO DE LAS VOCES, ASÍ COMO INFORMACIÓN NO NARRATIVA Y CONTEXTUAL DEL PROGRAMA. DURANTE PAUSAS MUDAS LARGAS SE DEBERÁ INSERTAR UNA LEYENDA EXPLICATIVA;**
IV. **DEBE MANTENER SINCRONÍA CON LAS VOCES HABLADAS EN LA MAYOR MEDIDA POSIBLE, ELLO ATENDIENDO**

se desprende de modo alguno que haya la atribución, necesidad y pertinencia de emitir unos lineamientos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtitulaje oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. En relación a las obligaciones establecidas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los defensores de las audiencias, los concesionarios contarán con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para iniciar las adecuaciones y mecanismos que correspondan.

Observamos que se retoman principios que el IFT había intentado colocar en los fallidos lineamientos de Audiencias; mismos que fueron ya comentados en su momento por la CIRT y que el Legislador regulado en la reforma a la ley.

El Artículo 43 Transitorio refiere a idioma nacional, no a alguna de las lenguas nacionales como lo propone el IFT.

Vemos conceptos novedosos y subjetivos que causan dudas e incertidumbre como el de velocidad o buena visión.

Nos surgen dudas, como el que sucede si el contenido audiovisual cambia de fondo o hay tomas que se confundan.

A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS VOCES; V. DEBE SER VISUALIZADO EN LA PANTALLA A UNA VELOCIDAD RAZONABLE QUE PERMITA A LAS PERSONAS LEER; VI. DEBE UBICARSE PREFERENTEMENTE EN LA PARTE INFERIOR DE LA PANTALLA SIN OBSTRUIR LA CARA Y LA BOCA DE LAS PERSONAS QUE APARECEN EN LA MISMA, ASÍ COMO OTROS ELEMENTOS VISUALES IMPORTANTES. EN EL SUPUESTO DE QUE SU UBICACIÓN EN LA PARTE INFERIOR OBSTRUYA ALGÚN ELEMENTO VISUAL DE IMPORTANCIA PARA LA ADECUADA COMPRENSIÓN DEL PROGRAMA, PODRÁ COLOCARSE EN OTRA PARTE DE LA PANTALLA; VII. DEBE OCUPAR PREFERENTEMENTE DOS LÍNEAS DE TEXTO, Y COMO MÁXIMO TRES; VIII. DEBE UTILIZAR CARACTERES DE UN TAMAÑO QUE LO HAGA LEGIBLE POR PERSONAS CON BUENA VISIÓN A UNA DISTANCIA DE 2.5 METROS; IX. LA TIPOGRAFÍA UTILIZADA DEBE RESPONDER A CRITERIOS DE MÁXIMA LEGIBILIDAD; X. DEBE PRESENTARSE EN COLORES DIFERENTES DEL FONDO, DE FORMA QUE EL CONTRASTE FACILITE SU VISIBILIDAD Y LECTURA, Y XI. DEBE DISTINGUIR A LOS HABLANTES CUANDO HAYA MÁS DE UNO EN PANTALLA. EN PROGRAMAS EN VIVO DEBERÁ CUMPLIRSE CON TODO LO ANTERIOR DE LA FORMA MÁS PRECISA POSIBLE, Y PARA EL CASO DE LA FRACCIÓN IV, NO DEBERÁ TENER MÁS DE CINCO SEGUNDOS DE RETRASO. EN EL SUPUESTO DE QUE DICHOS PROGRAMAS SEAN RETRANSMITIDOS DEBERÁN CORREGIRSE LAS FALTAS DE PRECISIÓN.	
ARTÍCULO 10.- EL INSTITUTO SUPERVISARÁ QUE LOS CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DEN CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS LINEAMIENTOS.	Nuevamente se presentaría la amenaza de sancionar, cuando en la LFTR no hay sanciones especificas por estas materias, sino que se utilizaría el supuesto de infracción genérico del Artículo 298.

En resumen, la CIRT observa que:

1.- No se advierte con claridad la fuente o atribución especifica del IFT para la emisión de los Lineamientos.

22.- Se retoma el contenido de los Lineamientos de Audiencias y se agrega un nuevo símbolo para "avisar" que hay disponibilidad de lenguaje de señas.

3.- Del Artículo 257 de la LFTR se podría desprender que la facultad reglamentaria de la Ley le corresponde al Ejecutivo Federal o de que se trata de una facultad en coordinación, que no le corresponde en exclusiva al IFT.

> *Artículo 257. El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias.*

4.- Nuevamente se observa que el IFT crea obligaciones y cargas sin que tengan un referente legal, y que en muchas ocasiones no consideran la operación de la radiodifusión y elementos absurdos como la vestimenta del traductor de lengua de señas.

Por lo tanto, solicitamos atentamente,

Único. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente

Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT